



Ubicación 27185  
Condenado ARLISON RAMIREZ PILLIMUE  
C.C # 1026556415

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 367/24 del 17 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27185  
Condenado ARLISON RAMIREZ PILLIMUE  
C.C # 1026556415

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



U.19  
P/MP

Recibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto N° 367/24  
Sentenciada: Arlison Ramírez Pillimue  
Delito: Hurto calificado agravado y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Arlison Ramírez Pillimue** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación posteriormente, en auto de 9 de septiembre de 2022 se concedió a **Arlison Ramírez Pillimue** el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de 8 meses y 1 día previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv.

Sin perjuicio de lo anterior, en providencia de 14 de diciembre de 2022 se redujo la caución prendaria de 3 smlmv a 1 smlmv en virtud de la condición económica del penado, en consecuencia, **Arlison Ramírez Pillimue** suscribió compromiso el 23 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso conviene evocar que a **Arlison Ramírez Pillimue** mediante auto de 25 de octubre de 2019 se le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de **8 meses y 1 día**, contados a partir del 23 de diciembre de 2022, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en consecuencia, el período de prueba impuesto al nombrado culminó el 24 de agosto de 2023.

Ahora bien, desde el finecimiento del período de prueba, esto es, 24 de agosto de 2023, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado corresponde a 60 meses.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

No obstante, a la fecha, 17 de abril de 2024, han transcurrido 19 meses y 23 días, desde el fenecimiento del periodo de prueba impuesto al sentenciado.

En ese orden de ideas, acorde con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, contrario a lo pretendido por **Arlison Ramírez Pillimue Castro**, no se ha consolidado, toda vez que desde la finalización del periodo de prueba impuesto al nombrado, que como se anotó en precedencia, sucedió el 24 de agosto de 2023 no ha transcurrido, a la fecha, 17 de abril de 2024, el lapso mínimo que se requiere para que se produzca la prescripción de la sanción penal, es decir, un quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción deviene inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho correo electrónico 681 / COCOR – CNSCC de 19 de marzo de 2024 procedente de la Policía metropolitana de Bogotá con el que se comunica que a **Arlison Ramírez Pillimue** no registra órdenes de comparendo en aplicación de la ley 1801 de 2016.

Visto lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico 681 / COCOR – CNSCC de 19 de marzo de 2024.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITÉRESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** el oficio 4884 de 28 de septiembre de 2023, dirigido a Migración Colombia tendiente a obtener información sobre movimientos migratorias de **Arlinson Ramírez Pillimue**.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Cartier

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

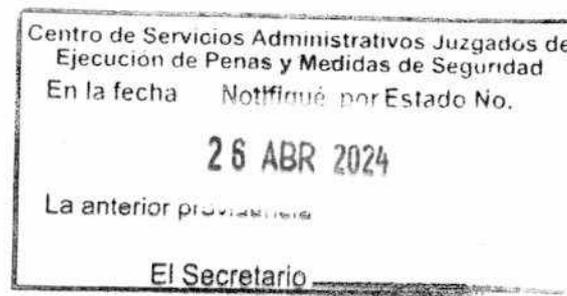
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO**

Juez  
11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto N° 367/24

AMJA



**URGENTE-27185-J16-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: PROCESO NI-11486. No. 11001-60-00-015-2012-10040-00.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 5:01 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (811 KB)

arlison reposicion y apelacion prescripcion.pdf; 110016000023 2008 06664 01-ADAJ- EPMS. Prescripción sanción penal. declara extinción..pdf;

---

**De:** jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de abril de 2024 4:57 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO NI-11486. No. 11001-60-00-015-2012-10040-00.

**Bogotá-23-abril-2024.**

SEÑORES:

**JUZGADO 16° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.**

Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

**REFERENCIA:        PROCESO NI-11486**  
**No. 11001-60-00-015-2012-10040-00.**

-

**CONDENADO:        ARLISON RAMIREZ PILLIMUE.**

**RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Bogotá-23-abril-2024.

SEÑORES:

**JUZGADO 16° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.**

Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-11486**  
**No. 11001-60-00-015-2012-10040-00.**

CONDENADO: **ARLISON RAMIREZ PILLIMUE.**

**RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**Respetado señor(a) juez(a):**

Quien se suscribe, **Arlison Ramírez Pillimue**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, residenciado en Palermo Huila, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 17-04-2024**, del cual me fue notificado vía correo electrónico, mediante el cual se **denegó la extinción y liberación definitiva, prevista en el artículo 67 del cp. De la ley 599/2000.**

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

**1.1.** mediante el libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas la extinción y liberación definitiva consagrada en el art. 67; 88 y 89 de la 599/2000, pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

**1.2.** Mediante auto del 17/04/2024, su despacho me negó la extinción y liberación definitiva consagrada en el art. 67; 88 y 89 de la 599/2000, con fundamento únicamente, porque contabilizo el termino prescriptivo desde que Salí en libertad condicional.

**2. La pretendida extinción y liberación definitiva, se centra en lo siguiente:**

**2.1.** En cuanto a la extinción y liberación definitiva, obedeció a que el actor cumplió con lo previsto en el acta de compromiso, cuando el juzgado que vigila mi pena, me otorgo la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba 8 meses y 01 días, del cual fenecieron el 24 de agosto dl 2023. Es, pues, hasta aquí fue mi pena, por lo tanto, no se puede alargar la misma ya que las penas en Colombia no son vitalicias.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el actor considera que el juzgado está realizando una interpretación errada en cuanto a la solicitud, pues, si el periodo de prueba feneció, como está reconocido por el mismo despacho, el **24 de agosto del 2023**, el siguiente tramite es el solicitado por el actor, es decir, se aplicara el art. 67 del c.p., de la ley 599/2000, puesto que el actor, durante el periodo de prueba jamás incumplió la misma.

Por lo tanto y sin crear tanto desgaste judicial y administrativo, como esta ocurriendo en este trámite, se puede evidenciar que en la petición se solicito fue la "**extinción y liberación definitiva**", y una vez decretada la misma, y por el mismo conducto, decretar la prescripción y ordenar el archivo definitivo, como el ocultamiento de la vista pública.

Ahora bien, como el juzgado está haciendo una interpretación errada de la petición fue el fundamento del porque dice que, a partir de la fecha que se acabó el periodo de prueba empieza a correr el termino prescriptivo.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo él cuenta el escrito del actor, se puede evidenciar que el actor solicito la extinción y liberación definitiva, la misma debe ser decretada puesto que el actor no incumplió, ni violento ningún requisito expuestos en el acta de compromiso.

Al contrario, mi comportamiento fue positivo, durante todo el periodo de prueba que correspondió a (8) meses y (01) días., por tanto, sírvase decretar la extinción y liberación definitiva.

Adicional a lo anterior, sírvase tener en cuenta que, el art. 67 del c.p., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*

Adicional a lo anterior, sírvase tener en cuenta que, es el mismo art. 89 del c.p., de la ley 599/2000, claramente dice que la misma prescribe en el término de la sentencia, pues, demostrado esta que el actor estuvo privado de la libertad y cumplió la totalidad de la pena, por lo tanto, es procedente la petición incoada.

El operador a pesar que se equivocó, no tuvo en cuenta que, en cuanto a la prescripción opera dependiendo la situación jurídica, es decir,

Cuando la persona no está privada de la libertad, el termino empieza a correr desde la ejecutoria de la sentencia hasta el quantum impuesto en la misma.

Ocurre que, no está privado de la libertad y es aprehendido en virtud de la misma el termino se interrumpe y empieza nuevamente hasta su totalidad.

Y en el caso puesto a estudio, como el actor estuvo privado de la libertad, y cumplió con la totalidad de la misma, no queda otro camino que, decretar la extinción y liberación definitiva, puesto que el actor no incumplió con el compromiso impuesto en el acta al momento de salir en libertad condicional, es, pues, cumplió a cabalidad con los (8) meses y (01) días, como periodo de prueba.

**2.2.** Para estudiar la extinción y liberación definitiva impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

**Establece el art. 67 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:**

**ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*

**Establece el art. 88 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:**

**ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

### **Establece el art. 89 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:**

**ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la extinción y liberación definitiva**, que, en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de igualdad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega por haber resuelto dando una interpretación errada en cuanto a la norma solicitada.

Colorario a ello, cabe destacar que:

### **Establece el artículo 29 de la carta política:**

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)**. (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

**“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “.** (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)** (Negrillas fuera del texto original)

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por igualdad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 67 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de conceder la gracia incoada.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Como prueba y constancia le anexo los siguientes fallos como precedente vertical para que el despacho se sirva tenerlos en cuenta al momento de resolver la libertad condicional así:

- Auto en **PDF** del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-60-00-023-2008-06664-0, de fecha 14 de julio del 2020.**

#### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, decretar la extinción y liberación definitiva, en aplicación plena del principio de igualdad. Amén.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en Palermo Coruña de berdez III Alcalá manzana BV casa 10. **Calle 45 A # 12-47**, correo electrónico [garciawalteros7@yahoo.es](mailto:garciawalteros7@yahoo.es) y/o [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) – en los términos del art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Arlinson Ramirez Pillimue  
1026556415  
**ARLISON RAMIREZ PILLIMUE.**  
**CC. 1.026.556.415 de Bogota**  
**Teléfono. 310 2763445 - 3202654351.**

